



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

07 FEB. 2025

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 002-2025-OI-OGRH/HEVES de fecha 21 de enero de 2025, la Carta N° 001-2024-OI-OGRH-HEVES de fecha 07 de febrero de 2024 y el Informe de Precalificación N° 04-2024-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 06 de febrero de 2024 y demás documentos que obran en el expediente administrativo de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, y;

CONSIDERANDO:

De conformidad a los documentos que forman parte del expediente, se cuenta con los siguientes antecedentes que dieron lugar al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, según lo siguiente:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante correo electrónico anesthesiologiasuspendida@outlook.com de fecha 10 de febrero del 2023, a (fs.05), el usuario "NUMERO UNO DOS TRES" se dirigió al Coordinador Técnico reynaldo.marreros@heves.gob.pe, Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos (juan.rivero@heves.gob.pe), a la Jefa de Servicio de Anestesiología (nila.montoya@heves.gob.pe), a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (luz.martinez@heves.gob.pe) y (gestiondelrendimiento@heves.gob.pe), con la finalidad de informar lo siguiente:

"Escribo la siguiente carta como queja a la no atención de mi familiar el día 13 de enero en el consultorio de anestesiología. Mi familiar vino de provincia y con mucho esfuerzo y no se logró atender y yo le he recomendado tanto el hospital. La Anestesióloga que estuvo programada en esa cita era la Dra. Anita Luz Tuesta Díaz. Aprovecho mi condición para tener dicha información porque creo que no ha sido justo que le pase eso a mi familia. Yo lo hago anónimo porque no quiero problemas con la Dra. que ha puesto denuncia a sus compañeros de trabajo. Yo he averiguado que la Dra. se ha operado ese día de la Cirugía "Banda Gástrica" que no es una emergencia, que ha escogido es día de su trabajo en consultorio para poder operarse. Y no han puesto otro personal para que pueda atender a los pacientes. Y averiguando me dijeron que estuvo mal de una emergencia y seguro hasta un descanso médico ha presentado. Pero tengo entendido que eso no es una emergencia. Yo tengo esa información y estoy segura totalmente que se ha operado ese día y no ha tenido ninguna emergencia porque en mi condición yo sé que esa operación se prepara y se programa una fecha en especial. Les voy a mostrar las fotos de las redes sociales porque lo estoy investigando desde esa vez hasta ahora y del reporte operatorio. Más información ustedes investiguen porque hay muchos buenos profesionales que quieren atender a las personas y ustedes son los principales que les han encargado que busquen a buenas personas para la gente que puede ir solo a los hospitales y no a las clínicas. Esto nos ha dado el estado".

Adjuntó lo siguiente:

- Foto del reporte operatorio de la Clínica San Clemente.
- Publicación de Instagram del usuario Dr. Enrique Chachi.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Que, mediante la Nota Informativa N° 102-2023- OGRH-HEVES de fecha 15 de febrero del 2023, (fs.06), el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos informó a la Secretaria Técnica del PAD sobre la presunta inasistencia el día 13 de enero del 2023, correspondiente a la Dra. Anita Luz Tuesta Díaz, el cual fue informada vía correo electrónico anónimo remitido al correo electrónico institucional para el deslinde de responsabilidades que corresponda.

Que, con la Nota Informativa N° 044-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 17 de febrero del 2023, a (fs. 08), la Secretaria Técnica PAD solicitó a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, lo siguiente: a) la programación de turnos del mes de enero de 2023, reporte de registro de asistencia de ingreso y salida del mes de enero de 2023 de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, b) informe detallado de los descansos médicos, licencias y/o papeletas de salida que haya solicitado o generado la mencionada servidora en enero de 2023 y, c) informe situacional actualizado de la citada servidora. Para efectuar las respectivas Investigaciones Preliminares correspondientes a las disposiciones establecidas en el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, a través de la Nota Informativa N° 045-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 17 de febrero del 2023, a (fs. 10), la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Ciudadanos Críticos con atención a la Jefa del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, copia fedateada de la relación de pacientes programados para la atención a cargo de la M.C Anita Luz Tuesta Díaz correspondiente al día 13 de enero del 2023 e informe si la citada servidora comunicó y/o explicó el motivo de su inasistencia a su despacho.

Que, según la Nota Informativa N° 018-2023-BS-OGRH-HEVES de fecha 21 de febrero del 2023, a (fs. 14), el Responsable de Bienestar Social remitió la información solicitada, informando que: "Según el registro de la Oficina de Bienestar Social, la Servidora Anita Luz Tuesta Díaz registra un Descanso medico por un (01) día, correspondiente al día 13 de enero del 2023, signado con el Expediente N° E012300474".

Que, con la Nota Informativa N° 018-2023-ECV-LC-OGRH-HEVES de fecha 21 de febrero del 2023, a (fs. 18), el Especialista Administrativo remitió a la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Nota Informativa N° 010-2023-CA-OGRH-HEVES, emitido por el Responsable de Control de Asistencia que contiene la información de la servidora Anita Luz Tuestas Díaz, adjuntando la cartilla de tiempo de enero 2023 y la programación de turnos de trabajo asistencial de enero del 2023.

Que, mediante la Nota Informativa N° 159-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 06 de octubre del 2023, a (fs. 20), la Secretaria Técnica del PAD solicitó al Jefe de Recursos Humanos remita en calidad de préstamo el descanso médico, recetas otros documentos, presentado por la servidora Anita Luz Tuesta Díaz del 13 de enero del 2023.

Que, por medio del Oficio N° 018-2023-STOIPAD-HEVES de fecha 06 de octubre del 2023, a (fs. 22), la Secretaria Técnica del PÁD solicitó información a la Clínica San



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Clemente, respecto a la paciente Anita Luz Tuesta Díaz correspondiente al día 13 de enero del 2023.

Que, según la Nota Informativa N° 131-2023-BS-ORGH-HEVES de fecha 12 de octubre del 2023, a (fs. 26), la Responsable de Bienestar Social remitió a la Secretaria Técnica del PAD el expediente N° EO12300474, presentado por la servidora Anita Luz Tuesta Díaz correspondiente al día 13 de enero del 2023, el cual consta de dos (02) folios: a) formato de presentación de Descanso Medico 2023 y b) Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT.

Que, a través del Oficio N° 20-2023-STOIPAD-HEVES de fecha 18 de octubre del 2023, a (fs. 28), la Secretaria Técnica PAD solicito información al Gerente de la Red Prestacional Rebagliati; en relación a una presunta falta de carácter disciplinario, señalando lo siguiente:

- Informe si el Dr. Juan Enrique Chachi Villaizan con CMP N° 51088, laboró en su entidad el día 13 de enero del presente año, de ser afirmativo, precise el horario y servicio que le fue asignado para el citado día.
- Señale si el Dr. Juan Enrique Chachi Villaizan emitió el CITT N° A-001-00011732-23.

Que, con el Oficio N° 330-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 de fecha 28 de noviembre del 2023, a (fs. 40), el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, dio respuesta a la STPAD del Hospital de Emergencias Villa el Salvador, remitiendo el Informe N° 61-CP-UAP-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023, elaborado por el personal de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos, en el cual informa el día de trabajo, horario y servicio programado del Dr. Juan Enrique Chachi Villaizan, adjuntando el parte de asistencia y programación del personal médico.

Que, mediante el Oficio N° 25-2023-STOIPAD-HEVES de fecha 20 de diciembre del 2023, a (fs. 41), la Secretaria Técnica del PAD se dirigió al Gerente de la Red Prestacional Rebagliati, con la finalidad de solicitar la siguiente información: a) Informe si la señora Anita Luz Tuesta Díaz, identificada con DNI N° 4499212, registra atención en su nosocomio el día 13 de enero del presente año en el Servicio de Emergencia Cirugía General, de ser el caso remita los documentos sustentatorios que acrediten dicha atención, b) confirme la veracidad y autenticidad del CITT N° A -001-00011732-23 de fecha 13 de enero del 2023 emitido por el Dr. Juan Enrique Chachi Villaizan.

Que, según Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024 fecha 01 de enero del 2024, a (fs. 42), la Clínica San Clemente dio respuesta al Hospital de Emergencia Villa el Salvador, precisa lo siguiente:

"Paciente ingresa para realizar una cirugía programada el día 13 de enero del 2023, programada por el Cirujano General Juan Enrique Chachi Villaizan, con CMP 51088 y RNE 26406, quien la realizaría una gastrectomía vertical laparoscópica (manga gástrica) por un diagnóstico de obesidad grado I".

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

07 FEB. 2025

Paciente es intervenida quirúrgicamente el día 13 de enero 2023 a horas 14:15 y terminando su intervención a las 16:15 sin mayor eventualidad en su Cirugía y pasando a la Unidad de Recuperación Post Anestésica.

Paciente es dada de alta el día 14 de enero del 2023 sin mayores complicaciones Post Operatorios". (el subrayado) y la negrita son agregados).

LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA, ASI COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, se atribuye a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, Médico Especialista en Anestesiología del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, haber presentado el 16 de enero de 2023 ante dicho hospital un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) N° A-001-00011732-23, emitido el 13 de enero de 2023 por el médico Juan Enrique Chachi Villaizan del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, con el fin de justificar su inasistencia laboral del 13 de enero de 2023. Sin embargo, se ha determinado que dicho descanso médico no guarda relación con la realidad de los hechos y es contradictorio con el Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024, emitido por la Clínica San Clemente el 01 de febrero de 2024. Dicho informe confirma que, el 13 de enero de 2023, la servidora fue intervenida quirúrgicamente en esa clínica mediante una gastrectomía vertical laparoscópica (manga gástrica), realizada precisamente por el mismo médico Juan Enrique Chachi Villaizan, en el siguiente horario: Inicio de la cirugía a las 14:15 p.m. y fin de la cirugía a las 16:15 p.m.

Que, en este contexto, se advierte que la servidora obtuvo una licencia con goce de haber por el 13 de enero de 2023, utilizando como sustento el CITT emitido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins. No obstante, ese mismo día, se sometió a una cirugía programada en la Clínica San Clemente, lo que evidencia que la información consignada en el CITT no reflejaba la realidad de los hechos.

Que, por lo tanto, la servidora presentó un certificado médico con información inexacta y carente de veracidad, a sabiendas de que el diagnóstico consignado en el CITT no correspondía a la verdadera razón de su inasistencia. Con ello, justificó indebidamente su ausencia y obtuvo una licencia con goce de remuneraciones por un día en su centro de trabajo.

Que, cabe precisar que, el 13 de enero de 2023, la servidora tenía turnos programados de: 08:00 a.m. a 02:00 p.m. y 02:00 p.m. a 08:00 p.m. en consulta externa del Servicio de Anestesiología del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, por lo que su inasistencia afectó la atención de los pacientes programados para dicho día.

Que, en consecuencia, se imputa a la servidora haber presentado un documento auténtico, pero con información inexacta, con la finalidad de obtener un beneficio indebido, vulnerando con ello los Principios de Probidad, Idoneidad y Veracidad establecidos en el Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815).

Norma Jurídica Vulnerada:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Que, el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento"*.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"*.

Que, asimismo, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, dispone: *"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma"*.

Que, cabe precisar que la Ley N° 30057, en su Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, dispone *"A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 278415, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, sobre la imputación por la presunta comisión de la falta disciplinaria, por parte de la servidora **ANITA LUZ TUESTA DÍAZ**, esta se encuentra prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- **Ley del Servicio Civil N° 30057:**

- **Artículo 85°. – Faltas de carácter disciplinario.**

- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- (...)

- **q) Las demás que señale la Ley.**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

En concordancia con:

- **Reglamento General de la N° 30057, Ley del Servicio Civil**
Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

En el presente caso, el accionar de la servidora **ANITA LUZ TUESTA DÍAZ** habría infringido el Principio de Probidad, Idoneidad y Veracidad, previstos en el Código de Ética de la Función Pública siendo los siguientes:

- **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.**
Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)"

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Respecto a los hechos que determinan la comisión de la presunta falta:

Que, al respecto, de las pruebas de cargo, se debe tener en cuenta que la doctrina jurídica ha señalado que cualquier documento no puede constituir medio probatorio, sino solamente aquellas que son pertinentes, idóneos, útiles y lícitos respecto del asunto controvertido; en consecuencia, los documentos aportados a este procedimiento sancionador tienen que superar dicha exigencia. Asimismo, tenemos el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece en su artículo 177° que procede admitir como medios probatorios idóneos en un procedimiento administrativo: 1) antecedentes y documentos; 2) informes y dictámenes de cualquier tipo; 3) conceder audiencia a los administrados interrogar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

07 FEB. 2025

testigos y peritos o recabar de las mismas declaraciones por escrito; 4) consultar documentos y actas; y 5) practicar inspecciones oculares.

Que, del mismo cuerpo legal, en el artículo IV del Título Preliminar establece una serie de principios generales del Derecho Administrativo, que son aplicables en el procedimiento:

"Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

"Principio del debido procedimiento. – Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, ahora bien, es preciso señalar que los hechos materia del presente expediente se originan como consecuencia del correo electrónico (anestesiologiasuspendida@outlook.com) de fecha 10 de febrero, el usuario "NUMERO UNO DOS TRES" se dirigió al Coordinador Técnico (reynaldo.marreros@heves.gob.pe), Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos (juan.rivero@heves.gob.pe), Jefa de Servicio de Anestesiología (nila.montoya@heves.gob.pe), Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (luz.martinez@heves.gob.pe) y (gestiondelrendimiento@heves.gob.pe) con la finalidad de informar lo siguiente:

"Escribo la siguiente carta como queja a la no atención de mi familiar el día 13 de enero en el consultorio de anestesiología. Mi familiar vino de provincia y con mucho esfuerzo y no se logró atender y yo le he recomendado tanto el hospital. La Anestesióloga que estuvo programada en esa cita era la Dra. Anita Luz Tuesta Díaz. Aprovecho mi condición para tener dicha información porque creo que no ha sido justo que le pase eso a mi familia. Yo lo hago anónimo porque no quiero problemas con la Dra. que ha puesto denuncia a sus compañeros de trabajo. Yo he averiguado que la Dra. se ha operado ese día de la Cirugía "Banda Gástrica" que no es una emergencia, que ha escogido es día de su trabajo en consultorio para poder operarse. Y no han puesto otro personal para que pueda atender a los pacientes. Y averiguando me dijeron que estuvo mal de una emergencia y seguro hasta un descanso médico ha presentado. Pero tengo entendido que eso no es una emergencia. Yo tengo esa información y estoy segura totalmente que se ha operado ese día y no ha tenido ninguna emergencia porque en mi condición yo sé que esa operación se prepara y se programa una fecha en especial. Les voy a mostrar las fotos de las redes sociales porque lo estoy investigando desde esa vez hasta ahora y del reporte operatorio. Más información ustedes investiguen porque hay muchos buenos profesionales que quieren atender a las personas y ustedes son los principales que les han encargado que busquen a buenas personas para la gente que puede ir solo a los hospitales y no a las clínicas. Esto nos ha dado el estado".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Que, en este contexto, en mérito a las funciones atribuidas a la Secretaria Técnica del PAD del Hospital de Emergencia Villa el Salvador, solicitó información a las entidades involucradas, es decir a la Clínica San Clemente y el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, requiriendo lo siguiente:

- Que, con Oficio N° 018-2023-STOIPAD-HEVES de fecha 06 de octubre del 2023, la Secretaria Técnica del PAD solicitó información a la Clínica San Clemente, a fin de que sirva informar si la paciente Anita Luz Tuesta Díaz fue atendida en la citada clínica el día 13 de enero del 2023, así como especifique en que área /servicio recibió atención médica y remita la documentación documentada sustentatoria, con la finalidad que coadyuve a la etapa de investigación del caso.
- Que, con Oficio N° 020-2023-STOIPAD-HEVES de fecha 18 de febrero del 2023, La Secretaria Técnica del PAD solicitó información al Gerente de la Red Prestacional Rebagliati, en la relación a una presunta falta de carácter disciplinario, señalando lo siguiente:
 - Informe si el Dr. Juan Enrique Chachi Villaizan con CMP N° 51088, laboró en su entidad el 13 de enero del presente año, de ser afirmativo, precise el horario y servicio que le fue asignado para el citado día.
 - Señale si el Dr. Juan Enrique Chachi Villaizan Emitió el CITT N° A – 001-00011732 -2023.

Que, en tal sentido, la Clínica San Clemente remitió el Informe Médico N° 001-DM CSC-2024 de fecha 01 de febrero, suscrito por el director médico, correspondiente a la servidora Anita Luz Tuestas Díaz en el cual señala:

"Paciente ingresa para realizar una cirugía programada el día 13 de enero del 2023, programada por el Cirujano General Juan Enrique Chachi Villaizan, con CMP 51088 y RNE 26406, quien le realizaría una Gastrectomía Vertical Laparoscópica (manga gástrica) por un diagnóstico de obesidad grado I.
(...)

Paciente es intervenida quirúrgicamente el día 13 de enero del 2023, a horas 14:15 y terminado su intervención a las 16:15 sin mayor eventualidad en su cirugía y pasando a la unidad de recuperación post Anestésica.

Paciente es dada de alta el día 14 de enero de 2023 sin mayores complicaciones post operatorias". (el subrayado y la negrita son agregados).

Que, en relación a lo expuesto, la Clínica San Clemente corrobora que la servidora procesada Anita Luz Tuesta Díaz ingresó a la clínica para ser intervenida quirúrgicamente por una cirugía programada, realizándole una manga gástrica el día 13 de enero del 2023 a las 14:15 pm., fecha en la que inasistió a los turnos programados de 08:00. a 14:00 horas y de 14:00 a 20:00 horas, en consulta externa del Servicio de Anestesiología del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, conforme se verifica en la programación de turnos de Trabajo Asistencial – Reporte General (Fs.15), por lo que se presume que la servidora tenía de conocimiento que no podría asistir el 13 de enero del 2023 a su centro laboral por la cirugía en la Clínica



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

San Clemente; no obstante ello, presentó un certificado médico emitido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins para justificar su inasistencia.

Que, asimismo, el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins informó mediante el Oficio N° 330-OFRH- OFA-GRPP-ESSALUD-2023 de fecha 28 de noviembre del 2023, adjuntando el Informe N° 61- CP-UAP-OFRH- OFA-GRP- ESSALUD-2023, elaborado por el personal de la Unidad de Administración de Personal de la Oficina de Recursos Humanos del citado nosocomio, en el cual se indica los días de trabajo, horario y servicio programados al Dr. Juan Enrique Chachi Villaizan; en ese sentido, se aprecia en el citado informe que, el Área de Control de Personal del citado nosocomio refiere lo siguiente:

"(...)

- 2.1 *Labora en el Departamento del servicio de Cirugía General.*
- 2.2 *Se encuentra programado el día 12 de enero del 2023, en el servicio de cirugía general a la guardia nocturna.*
- 2.3 ***Se encuentra programado y ejecutado el día 12 de enero del 2023 a la guardia nocturna en el Servicio de Emergencia Adulto.***
Descanso de guardia el día 13 de enero del 2023.
- 2.4 ***No se encuentra programado el Dr. Chachi Villaizan Juan Enrique el día 13 de enero del 2023 (...)***

Que, al respecto, lo señalado en el párrafo precedente revela que el Dr. Juan Enrique Chachi Villaizan laboró en el Servicio de Cirugía General del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins en la guardia nocturna del día 12 de enero del 2023, programado de 08:00 p.m. a 08:00 a.m. del día siguiente, es decir, el día 13 de enero del 2023, quien habría expedido el CITT N° A-001-00011732-23 de fecha 13 de enero del 2023, a horas 07:01:31 a.m., otorgando descanso medico de un (01) día a favor de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz por presentar enfermedad común, habiendo sido atendida en el servicio B41 Cirugía General, señalando que el tipo de atención fue la de emergencia en el citado hospital; sin embargo, dicha información difiere de lo informado por parte de la Clínica San Clemente, puesto que el día 13 de enero del 2023, el mismo médico cirujano que suscribió el mencionado certificado de incapacidad temporal para el trabajo, intervino quirúrgicamente a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz en la Clínica San Clemente respecto a una manga gástrica por diagnóstico de obesidad.

Que, en ese sentido, la recomendación para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora M.C. Anita Luz Tuesta Díaz se fundamenta en los medios probatorios que obran en el expediente administrativo. Dichos medios indican que la mencionada servidora presuntamente habría incurrido en una falta de carácter disciplinario, conforme a lo establecido en la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Hasta el momento, los siguientes elementos sustentan la imputación:

- Formato de presentación de descanso médico, con fecha 16 de enero de 2023, presentado por el señor Renzo Figueroa Villanueva, en el cual se informa que la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, anesthesióloga del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, se encontraba con descanso médico el 13 de enero de 2023 debido a un diagnóstico de enfermedad común. En dicho formato, se adjunta el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) emitido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins por el médico cirujano Juan Enrique Chachi Villaizan. Sin embargo, este documento evidencia que la servidora intentó justificar su inasistencia el 13 de enero de 2023 utilizando el referido CITT, cuando en realidad, ese mismo día, había sido atendida y sometida a una intervención quirúrgica realizada por el mencionado médico en la Clínica San Clemente.

- Certificado de Incapacidad Temporal para el trabajo – CITT N° A-001-00011732-23 del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de fecha 13 de enero del 2023, suscrito por el M.C. Juan Enrique Chachi Villaizan con CMP N° 510288, quien otorgó un día (01) de descanso médico, correspondiente al día 13 de enero del 2023, a favor de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, por una enfermedad común en el servicio B41 Cirugía General; documento que contradice con lo informado por la Clínica San Clemente en el que manifiestan que la citada servidora fue atendida en la Unidad de Cirugía de la mencionada clínica, tal como se verifica a continuación.

Form. arif 8003 - 1

USUARIO

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO

EE.SS. 001 - H.N. EDGARDO REBAGLIATI MARTINS

CITT No. : **A-001-00011732-23**

Acto Médico:

Servicio:	12743433
Nombre Asegurado:	B41 CIRUGIA GENERAL
Doc. de Identidad:	TUESTA DIAZ ANITA LUZ
Autogenerado:	D.N.I. 44499212
	8708020TSDZA005
Tipo de Atención:	EMERGENCIA
Contingencia:	ENFERMEDAD COMUN
Med. Control:	
F. Prob. de Parto:	

PERIODO INCAPACIDAD

Fecha de Inicio:	13/01/2023
Fecha Fin:	13/01/2023
Total de Dias:	1
F. de Otorgamiento:	13/01/2023

DIAS ACUMULADOS

Consecutivos:	1
No Consecutivos:	15

PP.SS. Tratante MEDICO 51088
CHACHI VILLAIZAN JUAN

RUC: 20601224624

OBSERVACIONES

Dias de Incapacidad Temporal Acumulado: 18

Usuario: CHACHI VILLAIZAN JUAN ENRIQUE
Fecha: 13/01/2023 Hora: 07:01:31

[Signature]
Dr. Juan E. Chachi Villaizan
CIRUJIA GENERAL Y QUIRURGIA
CMP 51088 RNE 2023



N° 047-2025-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

- Reporte Operatorio N° 000995 de la Clínica San Clemente de fecha 13 de enero del 2023, en el cual se observa que el nombre de la paciente es Anita Luz Tuesta Díaz, quien habría sido atendida el día 13 de enero del 2023, por el M.C. Juan Enrique Chachi Villaizan con CMP N° 510288, consignado que la operación realizada a la paciente es manga gástrica por diagnóstico de obesidad, señalando que la paciente pasó a recuperación, líneas después se aprecia la firma y sello del citado médico, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

REPORTE OPERATORIO CENTRO QUIRURGICO Nº 804335

PACIENTE: ANITA LUZ TUESTA DIAZ
 FECHA: 13/01/2023
 MEDICO TRATANTE: JUAN ENRIQUE CHACHI VILLAZAN

PROCEDIMIENTO: MANGA GÁSTRICA

RECLUI UQ PISO
 GRANAS COMPLETAS NO

DIAGNÓSTICO: OBESIDAD

RESUMEN: [Handwritten notes]

Firma y Sello del Cirujano

- Programación de Turnos de Trabajo Asistencial – Reporte General, correspondiente al mes de enero 2023, en el cual se aprecia que la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, médico anesthesiólogo del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, fue programada para atender consulta externa del Servicio de Anestesiología del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, en los turnos de 08:00 a.m. a 02:00 pm y de 02:00 a 08:00 pm del día 13 de enero del 2023; sin embargo, ese día no se pudo atender a los pacientes programados por la inasistencia de la servidora, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

07 FEB. 2025

programada siendo intervenida quirúrgicamente por una gastrectomía vertical laparoscopia (manga gástrica) por el M.C. Juan Enrique Chachi Villaizan, iniciando la operación a las 14:15 p.m. y culminó a las 16:15 p.m., por lo que presuntamente la servidora no habría actuado con honestidad y procurando un beneficio personal, puesto que presentó a su centro de trabajo un certificado médico por una enfermedad común emitido por un médico del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, pese a que en la realidad ese mismo día fue operada en una clínica particular por una manga gástrica por el mismo médico que suscribió el descanso médico, conforme se evidencia en la siguiente imagen:



clincasanclemente.com

INFORME MEDICO N° 001-DM-CSC-2024

NOMBRE: : ANITA LUZ TUESTA DIAZ

EDAD: : 35 AÑOS

H.C. N° : 44499212

FECHA : 01/02/2024

Paciente ingresa para realizar una cirugía programada el día 13 de enero del 2023, programada por el Cirujano General Juan Enrique Chachi Villaizan, con CMP 51003 y RNE 25406, quien le realizaría una Gastrectomía vertical laparoscópica (Manga Gástrica) por un diagnóstico de obesidad grado I.

Antecedentes: Colectectomía laparoscópica y Cesárea.

Paciente es intervenida quirúrgicamente el día 13 de enero 2023 a horas 14:15 y terminando su intervención a las 16:15 sin mayor eventualidad en su cirugía y pasando a la Unidad de Recuperación Post Anestésica.

Paciente es dada de alta el día 14 de enero del 2023 sin mayores complicaciones post operatorias.

Dr. Cesar Collingos Guerovich

Director Médico Clínica San Clemente

CMP 32635 RNE 21489

Que, de lo anteriormente expuesto, se atribuye a la servidora **ANITA LUZ TUESTA DÍAZ**, Médico Especialista en Anestesiología del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, quien presuntamente habría incurrido en la infracción a la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, derivada de la falta regular en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al advertirse una presunta transgresión al Principio de Probidad, señalado en el numeral 2 del artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, que precisa *"Probidad: Actúa con rectitud, Honradez y Honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"*, al Principio de Idoneidad tipificado en el numeral 4 del artículo 6° de la citada ley que establece: *"Entendida como aptitud técnica legal y*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la Función Pública. El servidor público debe de propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones" y al Principio de Veracidad tipificado en el numeral 5 del artículo 6° de la citada ley que prevé: "Veracidad: Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos (...)".

Que, en ese sentido, se advierte que la mencionada servidora no habría actuado honestamente en la relación laboral con el Hospital de Emergencia Villa El Salvador, toda vez que habría presentado el día 16 de enero del 2023, para justificar su inasistencia del día 13 de enero del 2023, el Certificado de Incapacidad Temporal de Trabajo - CITT N° A – 001-00011732-23 de fecha 13 de enero de 2023, suscrito por el M.C. Juan Enrique Chachi Villaizan con CMP N° 51088 del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, por el cual le otorgó descanso médico por el día 13 de enero del 2023, por la atención en el servicio B41 Cirugía General. Sin embargo, de la investigación y controles posteriores a la documentación de presentación de descanso médico, se ha determinado que el mencionado descanso médico presentado no guarda relación y es contradictorio con el Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024 del 01 de febrero del 2024, en el cual la Clínica San Clemente, del cual se ha advertido que la servidora **ANITA LUZ TUESTA DÍAZ**: "fue intervenida quirúrgicamente en la Unidad de Cirugía de la citada clínica por una Gastrectomía Vertical Laparoscopia programada (Manga Gástrica)", realizada por el médico Juan Enrique Chachi Villaizan precisamente en la fecha atendida en el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati, es decir el 13 de enero del 2023, siendo que, dicha intervención inició a las 14:15 pm y culminó a las 16:15 pm; es decir, en este contexto, se advierte que la servidora obtuvo una licencia con goce de haberes por el 13 de enero de 2023 (01 día) en su centro laboral, con el sustento del CITT antes mencionado; no obstante, se habría realizado una operación de manga gástrica programada en la Clínica San Clemente, el mismo día que se le otorgó la licencia con goce de haber.

Que, por lo tanto, la servidora al someterse a la intervención el día 13 de enero de 2023, conforme detalla la clínica particular donde se realizó la operación, el CITT presentado y procedente del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati, contendría datos falsos y fue presentado por la servidora a sabiendas de su falsedad de su contenido y la falta de veracidad ante el Hospital de Emergencias Villa El Salvador, toda vez que la servidora fue intervenida quirúrgicamente el 13 de enero del 2023, utilizando el mencionado CITT con el fin de justificar su inasistencia y obtener la licencia con goce de remuneraciones en su centro de trabajo por el día 13 de enero del 2023, fecha en la cual la servidora tenía programado turnos de 08:00 a.m. a 02:00 pm y de 02:00 pm a 08:00 pm, en consulta externa del Servicio de Anestesiología del citado nosocomio, lo cual generó que no se atiendan a los pacientes programados para dicho día; en consecuencia, en base a lo expuesto se presume que el contenido del certificado médico emitido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins utilizando para la obtención de la licencia con goce de remuneraciones contendría datos falsos y carentes de veracidad.

Que, cabe precisar que la valoración de las pruebas constituyen un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades en el PAD,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

07 FEB. 2025

respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados y ofrecidos en el curso de la Investigación efectuada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen y en definitiva la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar la presunta existencia de responsabilidad disciplinaria, en este extremo al contar con los medios de prueba descritos estos son suficientes para imputar la conducta infractora a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz; por lo tanto, es factible recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los medios probatorios que sustentan la comisión de la falta

Que, los medios probatorios que corroboraron la imputación señaladas precedentemente, son los siguientes:

- ✓ Informe sobre los descansos médicos generados en el periodo de enero 2023 de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, solicitado mediante la Nota Informativa N° 018-2023-BS-OGRH-HEVES de fecha 21 de febrero del 2023.
- ✓ Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo A-001-00011732-23 emitido por el M.C. Juan Enrique Chachi Villaizan del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, solicitado mediante la Nota Informativa N° 159-2023-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 06 de octubre del 2023.
- ✓ Informe de la Clínica San Clemente en el cual consta que con fecha 13 de enero del 2024 la servidora Anita Luz Tuesta Díaz fue atendida en la Unidad de Cirugía, solicitado mediante Oficio N° 018-2023-STOIPAD-HEVES de fecha 06 de octubre del 2023.
- ✓ Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024 de fecha 01 de febrero 2024, en el cual consta que la paciente Anita Luz Tuesta Díaz se realizó una cirugía programada el día 13 de enero del 2023, por el Cirujano General Juan Enrique Chachi Villaizan con CMP 51088 y RNE 26406, quien le realizó una Gastrectomía Vertical Laparoscopia (Manga Gástrica).

De los descargos de la servidora procesada

Que, habiendo sido notificada válidamente la servidora procesada con la Carta N° 001-2024-OI-OGRH-HVES de fecha 07 de febrero de 2024, ésta procedió a efectuar sus descargos, señalando principalmente:

- La investigación de la Secretaría Técnica se basa en presunciones y no en una evaluación objetiva, infieren o especulan que el certificado médico debidamente emitido por ESSALUD, fue un medio para justificar la inasistencia, porque era consciente de mi operación, conclusión que deviene de la valoración del Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024 de fecha 01 de febrero de 2024, emitida por la Clínica San Clemente, además que con el Oficio N° 330-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 se pretende vincular la información reportada sobre el médico del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins; siendo que, ambas instituciones no tienen ningún vínculo y sus historias



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

clínicas no se complementan o se contradicen porque estas no pertenecen a una institución única.

- La información contenida en el Oficio N° 330-2023 confirma y valida que el médico tratante y que emitió el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, se encontraba de servicio y de turno hasta las 08:00 a.m. del día 13 de enero de 2023, con lo cual se desvirtúa la aseveración de la presunta falta de su persona, señala que el certificado de incapacidad temporal para el trabajo fue emitida por un médico del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins y que fue tramitado de manera regular ante el MINSA, sin ningún cuestionamiento de su legalidad.
- No se fundamenta objetivamente de qué forma la operación a la que fui intervenida en la Clínica San Clemente contradice el descanso médico debidamente emitido por ESSALUD o en qué opinión técnica se basan para concluir que CITT N° A-001-00011732-23 es inválido.
- Por otro lado, señala que el reporte operatorio que fuera presentado como medio probatorio por el denunciante anónimo vulnera su derecho a la reserva y a la confidencialidad de la relación médica y contraviene el acceso a la información pública, el cual tiene como excepción a la intimidad personal, tal como está previsto en el artículo 5° del Constitución.
- Asimismo, indica que la Secretaría Técnica, a través de su informe de precalificación está usando un medio probatorio ilegal en el que se contraviene el derecho a la intimidad y el carácter reservado de la información clínica, desvirtúa sus conclusiones y, por lo tanto, corresponde establecer responsabilidad sobre su difusión y su incorrecta aplicación legal del mismo.
- Finalmente, sobre la evaluación de su programación de servicio correspondiente al mes de enero de 2023, se acredita efectivamente que no asistí, pero cabe precisar que esto se debió a un descanso médico debidamente acreditado por un documento de ESSALUD y tramitado ante el MINSA, de acuerdo a ley, para justificar mi inasistencia, por lo tanto, este medio probatorio no acredita ninguna falta personal. Además, que en la recomendación de inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señalar el Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024, emitido por la Clínica San Clemente, se pretende probar que actuó deshonestamente, procurando un beneficio personal, cuestionando el CITT N° A-001-00011732-23 debidamente emitido por ESSALUD, dejando entrever que el motivo de su inasistencia se debió a una operación en realidad.

Del análisis y desestimación de los argumentos de defensa de la servidora procesada:

Que, respecto al primer argumento de defensa de la servidora procesada: La investigación de la Secretaría Técnica no se basa en presunciones, sino en medios probatorios obtenidos de manera formal y objetiva. El Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024 emitido por la Clínica San Clemente, junto con el Oficio N° 330-OFRH-OFA-GRPR-ESSALUD-2023, evidencia que la servidora procesada fue intervenida



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

quirúrgicamente el mismo día en que presentó un CITT que justificaba su inasistencia por enfermedad común. La información recabada de ambas instituciones, aunque independientes, es complementaria y no requiere que compartan un sistema único, ya que cada documento fue solicitado y proporcionado formalmente por las entidades correspondientes.

Que, respecto al segundo argumento de defensa de la servidora procesada: Si bien el médico tratante se encontraba de servicio hasta las 08:00 a.m. del 13 de enero de 2023, esto no desvirtúa la contradicción entre la información consignada en el CITT y los hechos acreditados. El mismo médico que firmó el CITT también realizó una intervención quirúrgica programada ese mismo día en la Clínica San Clemente, lo que pone en duda la veracidad del diagnóstico de enfermedad común consignado en el certificado. Este hecho refleja un uso irregular del documento para justificar una ausencia no relacionada con la condición médica señalada.

Que, respecto al tercer argumento de defensa de la servidora procesada: La operación programada en la Clínica San Clemente contradice directamente el diagnóstico de enfermedad común que figura en el CITT N° A-001-00011732-23, ya que el procedimiento quirúrgico no corresponde a una emergencia médica que justifique la emisión del certificado. Además, la cirugía fue programada con anterioridad, lo que evidencia que la servidora conocía su imposibilidad de cumplir con sus turnos laborales el 13 de enero de 2023, pero optó por presentar un certificado médico con información incompatible con los hechos.

Que, respecto al cuarto argumento de defensa de la servidora procesada: El reporte operatorio presentado por el denunciante no fue utilizado como prueba definitiva, sino como un indicio inicial. Posteriormente, la Secretaría Técnica solicitó formalmente información a la Clínica San Clemente, la cual emitió el Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024, confirmando los hechos. Este procedimiento respeta el derecho a la intimidad, ya que el acceso a la información médica fue realizado de manera formal, bajo el marco legal, y con una finalidad legítima de esclarecer hechos en un procedimiento administrativo disciplinario.

Que, respecto al quinto argumento de defensa de la servidora procesada: Los medios probatorios utilizados en el procedimiento no son ilegales. La Secretaría Técnica obtuvo la información médica mediante solicitudes formales a las entidades involucradas, en cumplimiento del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, que permite recabar información relevante para determinar responsabilidades disciplinarias. Además, el manejo de la información clínica se realizó bajo reserva y exclusivamente para los fines del procedimiento, garantizando el cumplimiento de los principios de legalidad y proporcionalidad.

Que, respecto al sexto argumento de defensa de la servidora procesada: Si bien la servidora presentó un CITT emitido por ESSALUD para justificar su inasistencia, este documento es contradictorio con los hechos probados. La servidora fue sometida a una operación programada el mismo día, lo que demuestra que no se trataba de una ausencia por enfermedad común, como indica el certificado. El uso del CITT para justificar su inasistencia refleja una conducta que transgrede los principios de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

probidad, veracidad e idoneidad, previstos en la Ley N° 27815, afectando la confianza y el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Que, el análisis jurídico antes expuesto demuestra que los argumentos presentados por la defensa de la servidora procesada carecen de sustento suficiente para desvirtuar las imputaciones. La contradicción comprobada entre el CITT y los hechos reales, el uso indebido de documentos y la transgresión a los principios de probidad, veracidad e idoneidad justifican plenamente la recomendación de continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La conducta de la servidora constituye una infracción grave que vulnera los principios éticos y la normativa que rige el servicio público.

Sobre el análisis efectuado por el órgano instructor:

Que, mediante el Informe de Órgano Instructor N° 002-2025-OI-OGRH/HEVES de fecha 21 de enero de 2025, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala que teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad considera que corresponde imponer la sanción de destitución, conforme a lo dispuesto en el literal c) del artículo 88° y el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil. Dicha sanción se configura como adecuada y proporcional a la gravedad de la falta.

PRONUNCIAMIENTO DE ESTE DESPACHO SANCIONADOR

Respecto al informe oral:

Que, mediante Carta N° 03-2025-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 22 de enero de 2025 se fijó el 30 de enero de 2025 a horas 10:00 a.m. el informe oral de la servidora procesada, el cual se realizó en presencia de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, asistida por su abogado defensor Marco Antonio Mansen Vásquez y con la asistencia del doctor Carlos Alberto Bazán Alfaro y el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Martín Garrafa García.

Sobre la comisión de la falta administrativa disciplinaria:

Que, la conducta atribuida a la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, Médico Especialista en Anestesiología del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, consiste en la presentación de un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) con fecha 13 de enero de 2023, emitido por el médico cirujano Juan Enrique Chachi Villaizan del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins. Este documento, si bien es auténtico y válido en cuanto a su emisión, contiene información que no refleja la realidad de los hechos ocurridos en esa fecha. Dicho certificado fue utilizado por la servidora para justificar su inasistencia laboral en los turnos asignados, que iban de 08:00 a 14:00 horas y de 14:00 a 20:00 horas.

Que, la investigación ha establecido que la servidora, en la misma fecha, fue sometida a una cirugía programada (gastrectomía vertical laparoscópica) en la Clínica San Clemente, realizada por el mismo médico que emitió el CITT. Este procedimiento, planificado con anticipación, evidencia que la ausencia laboral de la servidora no se



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

debió a una enfermedad común, como señala el certificado. Asimismo, la servidora no gestionó su inasistencia mediante licencia regular o autorización previa, optando en cambio por presentar un documento cuyo contenido era incompatible con los hechos reales.

Que, la servidora en sus descargos alega que la investigación se basa en presunciones y especulaciones, argumentando que no existe una evaluación objetiva de los hechos. Sin embargo, esto es incorrecto, ya que la investigación se sustenta en pruebas objetivas y verificables, tales como el Informe Médico N° 001-DM-CSC-2024 emitido por la Clínica San Clemente, el CITT N° A-001-00011732-23, la programación de turnos laborales, y el Oficio del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins. La contradicción entre el contenido del CITT y los hechos reales es evidente y no es producto de inferencias, sino de hechos acreditados documentalmente.

Que, asimismo, sostiene que el médico que emitió el CITT estaba de servicio en el Hospital Rebagliati, lo que validaría la emisión del documento. Si bien es cierto que el médico estaba habilitado para emitir el certificado, esto no justifica la incompatibilidad entre el diagnóstico de enfermedad común consignado en el CITT y los hechos reales. En efecto, el mismo médico que suscribió el certificado realizó una cirugía programada a la servidora el mismo día, lo que desvirtúa la supuesta justificación laboral presentada.

Que, por otro lado, la servidora argumenta que el uso de información clínica, como el reporte operatorio, vulnera su derecho a la intimidad y confidencialidad médica. Este argumento también es infundado, dado que la obtención de dicha información se realizó en el marco del artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, que faculta a las entidades públicas a recabar documentación pertinente para esclarecer responsabilidades administrativas. El acceso a la información médica tuvo como única finalidad el esclarecimiento de los hechos en un procedimiento disciplinario, respetándose los principios de legalidad y proporcionalidad.

Que, finalmente, la servidora sostiene que el diagnóstico consignado en el CITT no contradice su ausencia laboral, argumentando que se trataba de una justificación válida. No obstante, el diagnóstico de "enfermedad común" consignado en el CITT es incompatible con los hechos probados, ya que la cirugía programada no constituye una emergencia médica ni una condición relacionada con el diagnóstico indicado. La servidora tenía conocimiento previo de la cirugía, lo que refuerza la intencionalidad en el uso del CITT para justificar una inasistencia sin fundamento. Este acto revela un evidente aprovechamiento indebido de un documento médico, cuya finalidad es respaldar situaciones reales de incapacidad y no encubrir una ausencia planificada. El accionar de la servidora no solo vulnera los principios de probidad y veracidad, sino que también afecta la confianza pública en la correcta actuación de los servidores públicos, comprometiendo los valores éticos fundamentales que deben regir su conducta.

Que, la conducta desplegada por la servidora Anita Luz Tuesta Díaz configura una falta disciplinaria grave, tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual habilita a la aplicación del artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la cual actúa como una norma de remisión directa que



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

nos lleva al Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en el cual se establece una serie de principios éticos fundamentales que debe regir la actuación de los servidores públicos. Entre ellos, los principios de probidad, veracidad e idoneidad, contenidos en el artículo 6°, los cuales son esenciales para evaluar la conducta de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz. Estos principios constituyen estándares de comportamiento que, al ser vulnerados, configuran faltas éticas y disciplinarias y sancionables.

Que, el principio de probidad, consagrado en el artículo 6° numeral 2 del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815¹, establece que los servidores públicos deben actuar con rectitud, honestidad y honradez, procurando siempre satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal.

Que, en este caso, la servidora Anita Luz Tuesta Díaz presentó un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) con un diagnóstico de "enfermedad común" que no se corresponde con la realidad de los hechos. Este documento fue utilizado deliberadamente para justificar su inasistencia laboral, ocultando que su ausencia se debía a una cirugía programada, que no constituía una emergencia médica ni justificaba el diagnóstico consignado. Este acto refleja un comportamiento deshonesto y carente de rectitud, al emplear un documento médico para obtener un beneficio indebido: justificar una inasistencia y percibir remuneraciones durante el día en que no cumplió sus funciones.

Que, la probidad, como principio fundamental del servicio público, demanda un actuar transparente, honesto y conforme a los intereses del Estado. Al aprovecharse de su posición para presentar un documento incompatible con la realidad, la servidora no solo transgrede este principio, sino que también afecta la percepción de integridad que los ciudadanos esperan de los servidores públicos.

Que, el principio de idoneidad, contemplado en el artículo 6 numeral 4² del Código de Ética, establece que los servidores públicos deben actuar con aptitud técnica, legal y moral, lo que incluye demostrar ética, profesionalismo y compromiso con las responsabilidades que les han sido asignadas.

Que, la conducta de la servidora evidencia una clara falta de idoneidad en el ejercicio de sus funciones. Al conocer con antelación la programación de su cirugía, la servidora tenía la obligación ética y funcional de gestionar su ausencia de manera regular, ya sea mediante la solicitud de una licencia u otra autorización administrativa. Sin embargo, en lugar de actuar de forma proactiva y responsable, decidió presentar

¹Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

²(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

07 FEB. 2025

un CITT con un diagnóstico incompatible, intentando justificar su inasistencia sin apearse a los procedimientos establecidos.

Que, la idoneidad no solo implica contar con las capacidades técnicas para desempeñar un cargo, sino también actuar con un compromiso ético que garantice el cumplimiento de las obligaciones laborales de manera transparente y profesional. Al faltar a sus responsabilidades, afectar la operatividad del hospital y recurrir a un documento que no representaba la realidad, la servidora procesada demostró una clara falta de aptitud moral, comprometiendo los estándares que se esperan de un servidor público.

Que, el principio de veracidad, regulado en el artículo 6° numeral 5° del Código de Ética de la Función Pública, exige que los servidores públicos actúen con autenticidad y contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Esto implica que deben expresar la verdad en todas sus actuaciones funcionales, tanto dentro de la institución como hacia la ciudadanía.

Que, en el caso de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz, la presentación de un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) con un diagnóstico de "enfermedad común", constituye un claro incumplimiento de este principio. Si bien el certificado fue emitido por un médico habilitado, el contenido del mismo no reflejaba la realidad de los hechos. La causa real de su inasistencia fue que, el 13 de enero de 2023, se sometió a una cirugía programada de gastrectomía vertical laparoscópica (manga gástrica) en la Clínica San Clemente, realizada por el mismo médico que emitió el certificado de descanso médico en horas de la mañana para posteriormente, en horas de la tarde, ese mismo médico le efectuó una operación de manga gástrica. Este procedimiento no era una emergencia médica ni se vinculaba al diagnóstico consignado en el documento, lo que evidencia la incompatibilidad entre el contenido del certificado y los hechos reales.

Que, la veracidad exige que un servidor público no solo evite proporcionar información incorrecta, sino que también garantice que sus actuaciones contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Al presentar un CITT con información incompatible, la servidora ocultó deliberadamente el motivo real de su inasistencia. Este acto no solo vulneró la transparencia en su relación laboral, sino que también afectó la confianza institucional, generó un perjuicio a la gestión administrativa del hospital y socavó la integridad del servicio público.

Que, en consecuencia, la presentación del CITT con un diagnóstico incompatible refleja una conducta contraria al principio de veracidad, al introducir información incorrecta en el sistema de la institución con la intención de justificar su ausencia laboral, afectando directamente la operatividad y la planificación interna del hospital.

Que, en conclusión, la conducta de la servidora Anita Luz Tuesta Díaz constituye una infracción grave al haber presentado deliberadamente un Certificado de Incapacidad

³ (...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

07 FEB. 2025

Temporal para el Trabajo (CITT) con información incompatible con los hechos reales para justificar su inasistencia laboral, cuyo verdadero motivo fue una cirugía programada y conocida con antelación. Este accionar vulnera los principios de probidad, veracidad e idoneidad, establecidos en el artículo 6° del Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815), que exige que los servidores públicos actúen con rectitud, honestidad, autenticidad y aptitud moral en el desempeño de sus funciones. La presentación del CITT, que consignaba un diagnóstico de "enfermedad común" incompatible con la causa real de su ausencia, no solo refleja un intento deliberado de ocultar la verdad, sino que también afecta gravemente la operatividad del hospital, al perjudicar la atención de los pacientes programados, y genera un daño significativo a la confianza pública en la institución. En virtud del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que sanciona acciones que vulneren los principios esenciales del servicio público, y del artículo 100° del Reglamento General, que remite al Código de Ética de la Función Pública, su conducta configura una falta disciplinaria grave que justifica plenamente la aplicación de la sanción más drástica, como es la destitución, para salvaguardar la integridad, la transparencia y los valores éticos que deben regir en la función pública, reafirmando el compromiso del Estado con el correcto desempeño de sus servidores.

De los criterios de graduación de la sanción disciplinaria:

Que, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".⁴

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública debido a "(...) los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)".⁵

Que, en ese orden de ideas, en aras de determinar la sanción disciplinaria a imponer, resulta necesario ponderar los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, además de lo señalado en el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. En dicho sentido, para el caso *sub examine*, concurre las siguientes condiciones que han sido señaladas en el Informe del Órgano instructor, las misas que se reproduce a continuación

⁴Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

⁵Fundamento décimo séptimo de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Condiciones	Concurrencia de condiciones
a.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La inasistencia de la servidora, sustentada en información incompatible, generó la falta de atención a los pacientes programados, afectando el derecho de la población a recibir servicios médicos oportunos y eficaces. Además, comprometió la confianza institucional en la transparencia de los servidores públicos.
b.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	La servidora utilizó un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) con información no veraz para justificar su ausencia laboral, lo que refleja una intención deliberada de encubrir la verdadera razón de su inasistencia.
c.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Como médico especialista en anestesiología, la servidora ocupaba un cargo de alta responsabilidad, cuya ausencia no programada afectó gravemente la operatividad del hospital.
d.- Las circunstancias en que se comete la infracción	La cirugía programada, conocida con antelación, no fue gestionada mediante los procedimientos regulares de licencia, sino encubierta mediante el uso de un certificado médico incompatible con la realidad.
e.- La concurrencia de varias faltas	No corresponde.
f.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se evidenció la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
g.- La reincidencia en la comisión de la falta	Sí. La servidora fue previamente sancionada por una conducta similar el 17 de octubre de 2022, puesto que presentó un certificado médico con información falsa para justificar dicha inasistencia. Fue sancionada mediante Resolución Administrativa N° 210-2023-OGRH/HEVES de fecha 23 de agosto de 2023 por la que se le impone la sanción de suspensión sin goce de haberes por trescientos sesenta y cinco (365) días y que fuera confirmada mediante Resolución N° 003128-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 24 de mayo de 2024. Esta reincidencia agrava la falta actual.
h.- La continuidad en la comisión de falta	La falta es de carácter único y no continua. Sin embargo, sus consecuencias afectaron tanto la operatividad del hospital como la confianza institucional.
i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	La servidora obtuvo un beneficio económico ilícito al percibir remuneraciones por el día de inasistencia, basándose en información no verídica.

Que, por otro lado, continuando con lo señalado en dicho Informe de Órgano Instructor, se hace mención respecto al análisis de las eximentes de responsabilidad de acuerdo a la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021 y en concordancia con el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde efectuar un pronunciamiento respecto a los eximentes de responsabilidad:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Eximente	Análisis
a.- La incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente	No aplica. La servidora no ha presentado documentación o evidencia que acredite incapacidad mental que pudiera haber influido en su accionar o en la comisión de la falta.
b.- El caso fortuito o fuerza mayor.	No aplica. No se ha demostrado que la conducta de la servidora fuera producto de un evento imprevisible o inevitable que pudiera ser calificado como caso fortuito o fuerza mayor.
c.- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.	No aplica. No se ha demostrado que la servidora estuviera cumpliendo un deber legal, función, cargo o comisión encomendada que justificara su ausencia laboral y la presentación del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) con información incompatible con la realidad.
d.- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.	No aplica. No se ha identificado que la Administración haya incurrido en actos o disposiciones confusas o ilegales que pudieran haber inducido al error a la servidora o justificar su accionar.
e.- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducido	No aplica. La conducta de la servidora no está relacionada con situaciones de catástrofe o desastres naturales o inducidos que pudieran justificar su proceder o la falta cometida.
f.- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos	No aplica. La conducta de la servidora no estuvo motivada por la defensa de intereses superiores relacionados con la salud, el orden público o causas de interés social que puedan justificar su proceder o justificar la utilización de un documento con información incompatible.

Que, en el presente caso, si bien el Órgano Instructor ha recomendado la sanción de destitución, este Órgano Sancionador, en el ejercicio de sus atribuciones, considera pertinente variar dicha sanción por una suspensión de nueve (09) meses sin goce de haber, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a las siguientes consideraciones:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Órgano Sancionador tiene la potestad de modificar la sanción recomendada por el Órgano Instructor, siempre que ello se realice con la debida motivación y dentro del marco legal establecido. En este sentido, el Informe Técnico N° 1996-2019-SERVIR/GPGSC establece que la determinación de la sanción corresponde al Órgano Sancionador, quien puede apartarse de la recomendación efectuada, siempre que la decisión se base en criterios objetivos y en el respeto a los principios que rigen el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, en aplicación del principio de proporcionalidad, reconocido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, toda sanción impuesta en el marco de un



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador,

07 FEB. 2025

procedimiento administrativo disciplinario debe cumplir con los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, con la finalidad de garantizar que la medida adoptada sea idónea, justificada y no excesiva en relación con la falta cometida. En ese sentido:

- Adecuación: La sanción debe cumplir con el objetivo de corregir la conducta infractora sin excederse en su impacto sobre el servidor sancionado.
- Necesidad: Debe evaluarse si una sanción menor puede ser suficiente para lograr el propósito de prevención y corrección sin necesidad de recurrir a la medida más drástica.
- Proporcionalidad en sentido estricto: Se debe ponderar si la sanción es razonable en relación con la falta cometida y sus consecuencias.

Que, si bien la conducta de la servidora vulnera los principios de probidad, veracidad e idoneidad, y además se advierte reincidencia, lo cierto es que la afectación generada por su inasistencia no ha comprometido de manera irreversible la prestación del servicio público, ni ha generado un perjuicio económico significativo para la entidad que justifique la imposición de la sanción más grave prevista en la norma.

Que, adicionalmente, en virtud del principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que la administración pública debe garantizar que las sanciones impuestas sean proporcionales a la falta cometida, evitando medidas excesivas que no se justifiquen en una afectación real y grave al servicio público, tal como lo ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 579-2008-PA/TC. En el presente caso, la aplicación de la sanción de suspensión por nueve (09) meses sin goce de haber resulta suficiente para sancionar la conducta infractora sin incurrir en una sanción desproporcionada.

Que, en consecuencia, este Órgano Sancionador, en ejercicio de su facultad discrecional y con base en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el marco de lo dispuesto en los numerales 56 y 57 de la Resolución de Sala Plena N° 02-2021-SERVIR/TSC; la Dirección Ejecutiva, en calidad de ÓRGANO SANCIONADOR, estima IMPONER a la servidora **ANITA LUZ TUESTA DÍAZ**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR NUEVE (09) MESES**, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

LOS RECURSO ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la servidora procesada podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

Del plazo para impugnar:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Que, el numeral 95.1 del artículo 95° de la Ley N° 30057, señala que el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral. La interposición de del recurso impugnatorio, no suspende la ejecución de la sanción.

La autoridad ante quien se presentan el recurso administrativo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Directiva, los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación contra el presente acto de sanción disciplinaria se interpone ante la propia autoridad que impuso la sanción.

La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar:

Que, el recurso de reconsideración se interpone ante el órgano sancionador que impuso la sanción, de conformidad con el artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el que se encarga de resolverlo. Su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Que, para el caso del recurso de apelación, este se interpone ante la misma autoridad que expide el acto que se impugna, quien eleva lo actuado al Tribunal del Servicio Civil para su resolución, de conformidad con el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el periodo de **NUEVE (09) MESES** a la servidora **ANITA LUZ TUESTA DÍAZ**, Médico Especialista en Anestesiología del Servicio de Anestesiología y Centro Quirúrgico, en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante la Carta N° 001-2024-OI-OGRH-HEVES de fecha 07 de febrero de 2024; conforme a las consideraciones y criterios expuestos en la presente resolución directoral.

Artículo Segundo.- PRECISAR que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora sancionada tiene derecho a interponer los recursos impugnatorios, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción.



PERÚ

Ministerio
de Salud

Hospital de Emergencias
Villa El Salvador

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N° 047-2025-DE-HEVES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Villa El Salvador, 07 FEB. 2025

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la servidora ANITA LUZ TUESTA DÍAZ la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador incorpore en el legajo de la servidora sancionada, la falta cometida; asimismo, procesa a inscribir la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones, acorde a sus competencias y facultades, de conformidad al marco normativo de la Ley del Servicio Civil.

Artículo Quinto.- REMITIR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Emergencias Villa El Salvador copia de la resolución y el expediente N° 23-002686-001 a efectos que se notifique el presente acto, conforme al numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, y en cumplimiento a lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la citada directiva, adminístrese y custódiese el expediente administrativo.

Artículo Sexto.- DISPONER la publicación de la presente resolución directoral en el Portal de Transparencia del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS VILLA EL SALVADOR

DR. OSCAR ALBERTO BAZAN ALFARO
CMP 17183 RNE 008217
DIRECTOR DE HOSPITAL II



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el HEVES, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:
<https://tramite.heves.gob.pe/consulta/diFile?var=t8GFuYOAfiWzqL%2FAj2W3qHi1iXCCr66Swo9hYGcklp2kYFOjg3e3Ym1xKeGnHVaxqDUxQ%3D%3D>